



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-723/2021
Y ACUMULADO

ACTORES: ÓSCAR ELEUTERIO
LEÓN FLORES Y OTRO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual determina asumir **competencia** para conocer los medios de impugnación indicados en el rubro; y **desechar de plano las demandas**, por carecer de firma autógrafa.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	10

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

3 **B. Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

4 **C. Registro.** Los actores señalan que el dieciséis de enero del presente año, se registraron como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

5 **D. Insaculación.** Refieren los accionantes que el diecinueve de marzo, se realizó la insaculación para el proceso interno de selección de candidaturas de la cuarta circunscripción plurinominal, correspondiente al proceso electoral 2020-2021, en la cual no resultaron favorecidos.

6 **E. Queja intrapartidista.** El veintitrés de marzo, los actores interpusieron su queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



- 7 **F. Resolución impugnada.** El siete de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió de manera acumulada los medios de impugnación interpuestos por los actores, en el sentido de confirmar las postulaciones a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, realizadas por el citado instituto político.
- 8 **II. Juicios federales.** Los días doce y trece de abril, respectivamente, Fidel Aguilar Flores y Óscar Eleuterio León Flores, enviaron por correo electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismas que dicho órgano partidista remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con las respectivas constancias de trámite.
- 9 **III. Remisión a la Sala Regional.** Mediante sendos oficios de veintiuno de abril, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Guerrero remitió las demandas, así como las constancias de los expedientes, a la Sala Regional Ciudad de México¹.
- 10 **IV. Consulta competencial.** El veintidós de abril, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación.
- 11 **V. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-**

¹ Los expedientes se recibieron en la Sala Regional el veintidós de abril.

**SUP-JDC-723/2021
Y ACUMULADO**

723/2021 y SUP-JDC-724/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

- 12 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

- 13 Esta Sala Superior determina que es competente para conocer de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley adjetiva electoral, los cuales disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, cuando se plantee una trasgresión a los derechos político-electorales relacionados con la elección de la Presidencia de la Republica, **diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.**
- 14 Por tanto, si en el caso la controversia que plantean los actores está relacionada con su aspiración de ser designados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, por parte de MORENA, para el presente proceso electoral federal, es evidente que se actualiza la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para conocer de los asuntos.



SEGUNDO. Acumulación.

- 15 Procede acumular los medios de impugnación señalados en el rubro, toda vez que estos se promueven a efecto de cuestionar la misma determinación, pues se controvierte la resolución de siete de abril del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GRO-464/2021 y acumulado.
- 16 En consecuencia, al existir identidad en el órgano partidista responsable y en el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2021 al diverso SUP-JDC-723/2021, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
- 17 Por lo anterior, debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos, a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 18 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

**SUP-JDC-723/2021
Y ACUMULADO**

videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

- 19 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia.

- 20 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se surte la relativa a que las demandas carecen de firma autógrafa, al haberse presentado vía correo electrónico, por lo que deben desecharse de plano.

A. Marco normativo.

- 21 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley adjetiva electoral federal establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada. Asimismo, se prevé que la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

- 22 Por su parte, el apartado 3, del citado artículo dispone que, cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de la parte actora, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

- 23 La firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae



como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

- 24 La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional.
- 25 Además, el requisito de firma autógrafa es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio o recurso y lograr la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución general; así como 8, numeral 1; y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

B. Caso concreto.

- 26 En el caso, los actores de los presentes medios de impugnación presentaron su respectiva demanda de juicio ciudadano, vía correo electrónico, como se advierte de los acuerdos de recepción de los respectivos medios impugnativos, emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los que se precisó que la recepción de cada demanda fue *vía electrónica*⁴.

³ De conformidad con la razón esencial de la Tesis: 1a. CCXCII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 531.

⁴ Consultables en la foja 112 del expediente electrónico SUP-JDC-723/2021 y en la 132 del expediente electrónico SUP-JDC-724/2021.

**SUP-JDC-723/2021
Y ACUMULADO**

27 Asimismo, en los informes circunstanciados rendidos por el referido órgano de justicia partidista también se expuso que las demandas fueron recibidas vía correo electrónico.

28 Además, de los respectivos acuses de recepción de la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, se advierte que no se recibieron las demandas en original con firma autógrafa.

29 Lo anterior es así, pues en el caso de la demanda de Óscar Eleuterio León Flores, se asentó que se recibió "*copia simple del escrito de demanda*", y respecto del escrito de Fidel Aguilar Flores, se dejó constancia que se recibió la "*impresión del escrito de presentación y demanda*".

30 Si bien en las respectivas demandas digitalizadas se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que no pueden considerarse como firmas autógrafas por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) en cada una de las demandas, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.

31 Ello es así, pues al haber sido enviadas las demandas por correo electrónico son un archivo o documento en formato digitalizado, que al momento de imprimirse no cuentan con la firma autógrafa.

32 Lo anterior, porque si bien la Sala Superior aprobó la implementación del juicio en línea –como método alternativo al



dispuesto en el marco normativo –, a través del cual se permite que, de manera electrónica se presenten demandas de todos los medios de impugnación, lo cierto es que en este mecanismo se utilizan herramientas que garantizan la certeza de la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

- 33 En ese sentido, la promoción de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio.
- 34 Por otro lado, no pasa inadvertido que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia les dio el trámite de ley a las respectivas demandas motivo de la presente resolución; sin embargo, ello no implica el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios.
- 35 Ello, porque si bien la normativa de MORENA permite que los medios de impugnación partidista sean presentados vía electrónica, lo cierto es que esa disposición sólo resulta aplicable para las quejas o procedimientos competencia de la Comisión de Justicia, no para los juicios o recursos competencia de este Tribunal Electoral, ya que estos se rigen por la Ley de Medios.
- 36 Con base en lo anterior, ante la ausencia de las firmas autógrafas en las demandas, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por la Comisión de Justicia por correo electrónico efectivamente correspondan a medios de impugnación promovidos por los

**SUP-JDC-723/2021
Y ACUMULADO**

accionantes, máxime que no se argumentó justificación alguna para hacerlo por esa vía.

37 En consecuencia, toda vez que las demandas de los presentes juicios son una impresión, es evidente que carecen de firmas autógrafas, por tanto, deben desecharse de plano la demanda.

38 Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio SUP-JDC-10173/2020.

39 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio **SUP-JDC-724/2021** al diverso **SUP-JDC-723/2021**; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-723/2021
Y ACUMULADO**

general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.